

Tortura: impunidad garantizada

Hugo Valiente

Centro de Documentación y Estudios (CDE)

La omisión de investigar y de acusar por parte del Ministerio Público, sumada a la ineficacia del Poder Judicial, determinaron que sonados y graves casos de tortura y maltratos policiales hayan quedado impunes.

INTRODUCCIÓN

Paraguay establece un marco jurídico que proscribe terminantemente la tortura. Paraguay es Estado parte de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Ley N° 56/90) y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (Ley N° 69/90). Del mismo modo, la Constitución Nacional la prohíbe y dispone su imprescriptibilidad (artículo 5). Aunque de un modo deficiente en su tipificación e incompatible con los tratados internacionales, el Código Penal sanciona la tortura y otras prácticas análogas.

Sin embargo, la persistencia de la tortura como práctica en el Paraguay de la democracia parece constituir una seria violación de estas disposiciones.

Esta situación ha sido objeto de atención internacional en reiteradas ocasiones. Los más importantes organismos internacionales de vigilancia de los derechos humanos con competencia para analizar el cumplimiento de la prohibición de torturar han

señalado al Paraguay¹ que constituye un grave motivo de preocupación la práctica de la tortura, “especialmente en las comisarías y centros primarios de detención, con el objeto de obtener confesiones o información, las cuales son aceptadas por los jueces para abrir procesos contra las víctimas”. Estas prácticas también son usuales como castigos a los conscriptos que cumplen el servicio militar obligatorio y a las personas, mayores y menores de edad, reclusas en instituciones penitenciarias civiles.

Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la cuestión de la tortura sigue siendo “un problema recurrente” en Paraguay y “los agentes policiales son los principales responsables por los casos de tortura, y que éstas se producen principalmente en las comisarías policiales”. La persistencia de la tortura, de acuerdo a la opinión de la CIDH, obedece, entre otras causas, a la permanencia en filas policiales y militares de agentes formados durante la dictadura de Alfredo Stroessner (1954 - 1989). A la falta de una adecuada capacitación en prácticas respetuosas de la democracia y los derechos humanos de los agentes públicos, se debe sumar la “intrincada estructura basada en cadenas de mandos, que dificulta muchas veces la determinación de responsabilidad individual en casos de abusos por parte de sus miembros”².

Parece ser un tanto obvio que la tortura iría a persistir en los cuadros policiales muchos años después del inicio del periodo democrático. La policía no se encontraba preparada para ser una institución que combinara eficiencia, alto grado de gestión institucional, respeto a los derechos humanos y apego a la democracia de la noche a la mañana.

¹ Véanse, a ese respecto, los siguientes informes de organismos internacionales:
Comité contra la Tortura (1994). Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Paraguay. Doc. ONU A/49/44, 12 de junio de 1994, ppr. 57.
Comité de Derechos del Niño (1994). Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño: Paraguay. Doc ONU CRC/C/15/Add.27, 24 de octubre de 1994, ppr. 13.
Comité de Derechos Humanos (1995). Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Paraguay. Doc. ONU CCPR/C/79/Add.48; A/50/40, paras.192-223, 3 de octubre de 1995, ppr. 206.
Comité de Derechos del Niño (1997). Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño: Paraguay. Doc ONU CRC/C/15/Add.75, 18 de junio de 1997, ppr. 28.
Comité contra la Tortura (1997). Observaciones finales del Comité contra la Tortura: Paraguay. Doc. ONU A/52/44, 5 de mayo de 1997, ppr. 201.
Comité Contra la Tortura (2000). Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura: Paraguay. Doc. ONU A/55/44, 10 de mayo de 2000, ppr. 150 c).
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001a).
Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay. OEA/Ser./L/VII.110, doc. 52., 9 de marzo del 2001, ppr. 36-37.
Comité de Derechos del Niño (2001). Observaciones finales del Comité de Derechos del Niño: Paraguay. Doc ONU CRC/C/15/Add.166, 12 de octubre de 2001, ppr. 45-46 y 51-52.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002b). Informe de seguimiento del cumplimiento con las recomendaciones de la CIDH en el Tercer Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Paraguay. OEA/Ser./L/VII.114, doc. 5 rev., 16 abril 2001, ppr. 55-61.

² CID4 (2001a). Op. Cit.

Una evaluación institucional reciente hecha a la Policía Nacional³ revela algunas falencias en la organización que podrían ser factores que contribuyen a la pervivencia de la tortura. De acuerdo a esta evaluación, la Policía Nacional no ha llevado con éxito el proceso de ajuste al nuevo régimen procesal penal y su función de auxiliar judicial en esa área; no existen políticas públicas de seguridad ciudadana ni políticas policiales en la materia. Ante la inexistencia de directrices, el mando policial improvisa de acuerdo a criterios varios. La coordinación con otros organismos del sistema de justicia que cumplen roles importantes en materia de seguridad ciudadana es inexistente o muy débil y la Policía no cuenta con sistemas de información confiable. No existe la inspección policial ni un departamento de asuntos internos ni otro sistema de control alternativo de la actividad policial. Existe muy poco control superior y la disciplina es totalmente militarizada. El policía no está capacitado para asumir roles de liderazgo comunitario ni para relacionarse adecuadamente con la sociedad. La educación que se brinda en las instituciones de enseñanza policial es sumamente formal y tradicional y no prepara suficientemente en los aspectos operativos⁴.

El problema, en síntesis, no es tanto que la tortura permanezca sino que no se la sancione. En resumidas cuentas se puede señalar que el problema radica en una **insuficiencia legal**, en una **falta de políticas públicas** y en la **impunidad fiscal-judicial**. O como sostiene la CIDH:

“La Comisión no cuenta con información de que se haya estructurado hasta el presente una política oficial para detener la tortura. Tampoco la Comisión ha sido informada de que se haya sancionado efectivamente a quienes se encuentran responsables de haber torturado. Por último, la Comisión no ha sido informada de iniciativas legislativas para modificar el artículo 309 del Código Penal a fin de que se tipifique el delito de tortura en la requerida compatibilidad con las convenciones internacionales”⁵.

Sobre estos tres ejes haremos un seguimiento de los informes anteriores.

³ Resumen Ejecutivo del Diagnóstico Integral y Participativo de la Policía Nacional de Paraguay. Dirección General de la Policía Nacional de Paraguay y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Asunción, Mimeo, 2001. El diagnóstico estuvo dirigido por Rafael Nieto Loaiza.

⁴ Además se detallan otras falencias en la organización del personal policial. La media en Paraguay era de 210 policías por 100.000 habitantes, siendo la media mundial para 1994 de 382 policías por 100.000 habitantes. Hay un oficial por cada 4 suboficiales. A su vez, su distribución era más bien arbitraria y no obedecía a “criterios demográficos, de riesgo público o de actividad delictiva”. El 66% del pie de fuerza se concentra en Asunción y el departamento Central. No existen adecuados equipos de movilidad y comunicación y el armamento es más bien propio de un ejército (5.073 fusiles belgas, 362 fusiles chinos, 313 brasileros, 121 alemanes y 30 italianos, además de cuatro morteros y ocho ametralladoras pesadas). Cada policía debe comprar su arma de dotación. A estas distorsiones, se suma la injerencia política en el manejo de la institución, las insatisfacciones salariales que alientan la corrupción y la inestabilidad de la carrera.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2001b). Op. cit., pr. 61.

OBLIGACIÓN DE ADOPTAR GARANTÍAS PROCESALES Y PENALES EN LA LEGISLACIÓN

La reforma del sistema penal que se inició con la adopción de un nuevo Código Penal (1997), el Código de Procedimientos Penales (1998) y el Código de la Niñez y la Adolescencia (2001) en lo relativo a las normas procesales de la justicia juvenil significó avances en materia de prevención de la tortura, pero además registró notables retrocesos en cuanto a acceso a la justicia por parte las víctimas.

El Código Penal tipifica y penaliza la tortura (artículo 309) y otras formas análogas de tortura y tratos crueles bajo tipos como la coacción respecto de las declaraciones (artículo 308) y la lesión corporal en ejercicio de las funciones públicas (artículo 307), en el capítulo correspondiente a los hechos punibles contra el ejercicio de las funciones públicas. Sin embargo, el artículo 309 del Código Penal omite elementos esenciales que configuran el delito de tortura e incumple la obligación del Paraguay de respetar en su legislación penal interna la Convención, que establece una definición de lo que debe entenderse por tortura⁶.

La inconsistente y errónea tipificación del delito de tortura en el Código Penal paraguayo constituye una traba legal para su persecución judicial y sanción. Ninguna iniciativa legislativa fue estudiada en el Poder Legislativo desde 1997 para subsanar esta situación.

Pero el más grave retroceso en materia de acceso a la justicia fue la eliminación de la querrela autónoma de la víctima en el Código Procesal Penal de 1998 (artículo 69, 347 y 348). De acuerdo a estas nuevas disposiciones del procedimiento penal, el Ministerio Público tiene la facultad exclusiva de acusar y llevar un caso a juicio oral, facultad que no le asiste a la víctima, quien solo podrá “adherirse” a los términos de la acusación fiscal, si la hubiere, y ejercer un rol coadyuvante en la investigación.

Si un fiscal penal asignado a un caso decide no acusar y solicita el sobreseimiento libre del imputado, a pesar de existir elementos suficientes para fundar una acusación, el juez penal de garantías debe remitir el expediente al Fiscal General del Estado a fin de que éste ratifique la posición del agente fiscal o acuse. Sin acusación del Ministerio Público, el caso no podrá ser llevado a juicio oral (artículo 358)⁷.

⁶ El Código Penal de 1910 omitía la tipificación de este delito, por lo que existía un grave obstáculo legal para la persecución judicial de los funcionarios acusados por tortura perpetrada bajo su vigencia. Esta dificultad se proyecta con posterioridad a la reforma penal de 1997 en virtud del principio de irretroactividad de la ley penal para hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia. Por ello, las víctimas de casos de tortura anteriores a la vigencia del Código Penal de 1997 querellan bajo los tipos de lesión corporal o tentativa de homicidio, que no sancionan el hecho con penas adecuadas a su gravedad.

⁷ Código Procesal Penal (Ley N° 1.286/98): Artículo 358. Falta de acusación. Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse o ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público. En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal.

PROYECTOS DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

El Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) presentó un proyecto de ajuste parcial de la Ley N° 1.286/98 en julio de 2003. Este proyecto, cuyo texto aún está en fase de discusión amplia, consulta y ajuste, se propone, de acuerdo a su exposición de motivos, reformular algunas deficiencias en la redacción del código que contribuyen a eliminar las distorsiones interpretativas derivadas de la pervivencia de una cultura inquisitiva y recuperar algunos institutos que conferían efectividad a la participación ciudadana efectiva en el proceso penal y que fueron eliminados por el Poder Legislativo cuando se estudió y sancionó la ley⁸.

Si bien no todos los ajustes propuestos constituyen avances en relación a la normativa actual⁹, en relación a la posibilidad de acusar de la víctima el proyecto incorpora la autonomía de la querrela e incorpora la acción popular en los delitos de violación a los derechos humanos. De acuerdo al proyecto, la víctima de un hecho punible o su representante legal podrá accionar la persecución penal pública independientemente de la actitud que asuma el Ministerio Público en el caso. Para el caso de los delitos de tortura, lesión en ejercicio de funciones públicas y otros delitos contra los derechos humanos¹⁰, el proyecto propone que cualquier persona, física o jurídica, sin necesidad de ser víctimas ni sus representantes, podrá iniciar y proseguir la querrela conjunta contra funcionarios o empleados públicos, agentes de las fuerzas públicas o militares que hayan cometido tales hechos en ejercicio de sus funciones.

OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR PRONTA E IMPARCIALMENTE EN LOS CASOS DE TORTURA

Desde la vigencia del Código Penal vigente (1997) no se ha llevado a cabo ningún juicio por tortura. Tampoco se ha registrado ninguna condena judicial en aplicación de los arts. 307 - 309 de este código.

Caso de los militantes de “Patria Libre”¹¹

Las investigaciones fiscales del caso de detenciones ilegales y torturas a los miembros del Movimiento “Patria Libre” Juan Arrom, Anuncio Martí y Víctor Colmán, y a

⁸ Citamos el proyecto según la versión publicada en la revista del INECIP Cátedra Libre, Año 3, N° 2. Son autores del proyecto los abogados Alfredo Enrique Kronawetter, Carolina Llanes, Marcos Köhn Gallardo, María Victoria Rivas y Roque Orrego Orué.

⁹ En particular nos referimos al momento desde el cual empieza a computarse el plazo máximo del proceso penal y el momento desde el que se debe contar con abogado defensor, que propone modificaciones que constituyen retrocesos en relación a las disposiciones vigentes.

¹⁰ En concreto, para el caso de cohecho pasivo agravado, soborno agravado, persecución de inocentes, exacción, genocidio, crímenes de guerra y los hechos punibles que sean declarados imprescriptibles por tratados y convenios internacionales ratificados por el Paraguay.

¹¹ Un detalle de los antecedentes del caso se puede consultar en el informe del año pasado. Véase Valiente, Hugo (2002): ¿Retorna la tortura?. En: Derechos Humanos en Paraguay 2002. CODEHUPY, Asunción, págs. 53 y siguientes.

los familiares de este último, Ana Rosa Samudio (su esposa) y Jorge Samudio (cuñado), finiquitaron para el 2003 con la impunidad de los autores del hecho¹².

Este caso había motivado el pedido de juicio político solicitado por la CODEHUPY y más de 60 organizaciones de la sociedad civil al Fiscal General del Estado, Oscar Latorre, a raíz de las vinculaciones de agentes del Ministerio Público en el hecho criminal denunciado y en su posterior encubrimiento. El pedido de juicio político no prosperó por el apoyo dado a Latorre por la bancada de la Asociación Nacional Republicana – Partido Colorado en la Cámara de Diputados. Con este rechazo, se cerraba la posibilidad de una investigación fiscal imparcial de la denuncia.

El Ministerio Público dio por cerrado el caso el 8 de febrero de 2003 (Requerimiento Fiscal N° 9), solicitando el sobreseimiento definitivo de los tres únicos imputados en el caso, el director del Centro de Investigación Judicial del Ministerio Público, Javier Benjamín Cazal Elizeche, y los policías Saturnino Antonio Gamarra Acosta y José David Schémbori Ocampos¹³. El pedido, solicitado por el fiscal penal Edgar Sánchez, se fundamenta en que tras la investigación del Ministerio Público, se llegó a la conclusión de que **“el hecho no existió”**¹⁴. La querrela adhesiva se opuso a esta pretensión del Ministerio Público, alegando que se desecharon importantes pruebas que fundamentaban una formal acusación y justificaban que el caso fuera a juicio oral y público. La querrela asimismo sostuvo que el Ministerio Público había dado una importancia superlativa a las inconsistentes coartadas de los imputados.

¹² La información de este caso proviene del expediente “Saturnino Antonio Gamarra Acosta, José David Schémbori Ocampos y Javier Cazal Elizeche s/ Privación de libertad, Tortura y otros”. Causa N° 01-05-02-00000-2002-0001150, ante el Juzgado Penal de Garantías de la Etapa Intermedia de Asunción. Familiares de Juan Arrom publicaron un libro testimonial donde se encuentran importantes datos de la investigación del caso y una versión de parte de las víctimas en Arrom, Cristina et. al. (2003): Verdades de un Secuestro. Asunción.

¹³ Las víctimas además habían denunciado y querrellado al comisario Francisco Servián, al oficial inspector Julio César Díaz, al oficial inspector Nelson Alderete, al oficial inspector Elías Gómez, al oficial 1° Feliciano Martínez, al suboficial Gustavo Limenza y al suboficial Pablo Morínigo, todos ellos en servicio en el Departamento de Investigaciones y asignados al caso del secuestro. También denunciaron al comisario Roberto González Cuquejo, jefe del Departamento de Investigaciones, al teniente coronel Mario Restituto González, del Servicio Nacional de Inteligencia, y al mayor Enrique Sarubbi. Además se encontraron conexiones con Felipe Acuña Vergara, funcionario de la Presidencia, y Esteban Aquino Bernal, asesor antiterrorista de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, estas personas, así como los ex ministros de Justicia, Silvio Ferreira, y del Interior, Julio César Fanego, y los fiscales del caso, Hugo Velázquez, Sandra Quiñónez y Cinthia Lovera, no fueron imputados.

¹⁴ Artículo 361. Corresponderá el sobreseimiento definitivo:

1) cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye hecho punible o que el imputado no ha participado en él.

En sus efectos, “el sobreseimiento definitivo cerrará irrevocablemente el procedimiento con relación al imputado en cuyo favor se dicte, inhibirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y hará cesar todas las medidas cautelares.

“Art. 363. El sobreseimiento definitivo cerrará irrevocablemente el procedimiento con relación al imputado en cuyo favor se dicte, inhibirá una nueva persecución penal por el mismo hecho y hará cesar todas las medidas cautelares.

“Aunque la resolución no esté firme, el juez decretará provisionalmente la libertad del imputado o hará cesar las medidas sustitutivas que se le hayan impuesto. El sobreseimiento definitivo contendrá la manifestación de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor de los que goce el imputado y ejecutoriada esa resolución, se cancelará cualquier registro público o privado del hecho, con relación al sobreseído” (artículo 361 del Código Procesal Penal).

En la audiencia preliminar del caso celebrada el 14 de mayo del 2003, la jueza penal de garantía Griselda Caballero ordenó que se remita el requerimiento de sobreseimiento al Fiscal General del Estado, para que éste ratifique o rectifique el pedido de sus fiscales subordinados, en atención a que el juzgado consideraba que existían elementos que ameritaban el llamado a juicio¹⁵. Oscar Latorre encargó el trabajo a su Fiscal General Adjunto, el abogado Diosnel Rodríguez, quien ratificó en su totalidad el pedido de sobreseimiento definitivo (Dictamen N° 1.618 del 27 de mayo de 2003).

El 19 de junio volvió a celebrarse la audiencia preliminar, pero la querrela adhesiva en representación de Juan Arrom presentó una excepción de inconstitucionalidad en contra del artículo 358 del Código Procesal Penal, fundándose en que dicha disposición violaba el derecho a la protección judicial de las víctimas, el derecho a la igualdad, que suponía un otorgamiento de facultades jurisdiccionales extraordinarias al Ministerio Público, y que violaba la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otras varias consideraciones. La audiencia quedó suspendida a raíz de la interposición de este recurso, y el caso fue remitido a la Corte Suprema de Justicia.

La sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió, tras brevísimas consideraciones, desestimar la excepción de inconstitucionalidad “por improcedente”¹⁶. Entre los argumentos sostenidos por la Corte, se señaló que el artículo 358 del Código Procesal Penal forma parte de un sistema congruente¹⁷, que declarar su inconstitucionalidad y dar vía libre al poder de acusar a la víctima debería provenir de una reforma legislativa¹⁸, y que, en materia de fondo, la imposibilidad legal de que la víctima pueda acusar independientemente del Ministerio Público no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva¹⁹.

Con este recurso agotado y con la resolución de la Corte, el Juzgado Penal de Garantías de la Etapa Preliminar a cargo del Juez Silvio Reyes Rojas prosiguió la audiencia preliminar el 4 de noviembre y resolvió decretar el sobreseimiento definitivo de los tres únicos procesados en el caso, el director del Centro de Investigación Judicial del Ministerio Público, Javier Benjamín Cazal Elizeche, y los policías Saturnino Antonio Gamarra Acosta y José David Schémbori Ocampos. El sobreseimiento decretado tiene los efectos de una absolución, extingue la acción penal y deja “expresa constancia que la formación del presente procedimiento no afecta el buen nombre y honor”

¹⁵ Es lo que dispone el artículo 358 del Código Procesal Penal vigente, ya citado.

¹⁶ Acuerdo y Sentencia N° 1.601 de 19 de septiembre de 2003. Fue preopinante el ministro Carlos Fernández Gadea, con votos concurrentes de los ministros Raúl Sapena Brugada y Luis Lezcano Claude.

¹⁷ Según el fallo, el artículo 358 “forma parte de una serie de disposiciones legales concordantes que integran el nuevo sistema penal acusatorio de carácter mixto, en el cual el Ministerio Público en representación del Estado y la sociedad ejerce el poder de acusar, y el Juez Penal de Garantías cumple el rol de controlar que no se produzca alguna lesión en los derechos del imputado y la víctima”.

¹⁸ “La pretensión del excepcionante dada la forma o el modo de cuestionar el artículo 358 del Código Procesal Penal se halla dirigida a modificar el sistema penal actual, materia que no puede ser analizada y resuelta en sede constitucional. Ella correspondería a una reforma legislativa a ser realizada por el órgano competente”.

¹⁹ “La aplicación del artículo 358 Código Procesal Penal (...) no lesiona ningún derecho de rango constitucional del recurrente por cuanto que la parte que promueve la querrela adhesiva (víctima) tiene a su alcance los resortes procesales pertinentes para ejercer su derecho”.

de los imputados (AI N° 880 del 4 de noviembre de 2003)²⁰. Esta resolución fue apelada por los querellantes adhesivos y el recurso se encuentra en estudio hasta el cierre del presente informe.

Con los antecedentes del caso y la jurisprudencia de los tribunales penales, es más que previsible que el recurso sea desestimado y el sobreseimiento quede confirmado.

Este caso muestra de un modo paradigmático los complejos intereses en juego que involucran a la institución del Ministerio Público en el apañamiento de la tortura policial en el marco de investigaciones penales²¹.

Caso de los conjurados del golpe de Estado del 18 de mayo del 2000

En este emblemático caso, cuyos antecedentes ya fueran suficientemente consignados en ediciones anteriores de este informe²², se encuentran acusados por el Ministerio Público el ex ministro del Interior y ex diputado colorado Walter Bower, y el comisario principal Basilio Pavón, el comisario Merardo Palacios y el oficial 1° Osvaldo Vera por el hecho de tortura del que fuera víctima el ex comisario Alfredo Cáceres en ocasión del intento de golpe de Estado del 18 de mayo de 2000.

En este caso no se ha podido aún culminar con la audiencia preliminar a raíz de los constantes incidentes dilatorios que promueve la defensa de Walter Bower y de la extremada lentitud y dilación con que opera el Poder Judicial para resolver estas trabas. Actualmente el caso se encuentra parado en la Corte Suprema de Justicia a raíz de un incidente de excepción de inconstitucionalidad planteado por Bower. Asimismo, la defensa de los policías ya alegó que corresponde que se extinga la causa porque transcurrió el plazo máximo del proceso²³. Si bien no se ha resuelto aún la extinción del proceso, los fiscales anunciaron que se opondrán basándose en la imprescriptibilidad de la persecución penal de la tortura²⁴.

²⁰ Esta resolución judicial no hace sino aplicar lo que establece el Código Procesal Penal: sin acusación fiscal, no hay juicio, por más pruebas y evidencias que existan sobre un delito. Ni siquiera en el caso de que el delito comprometa seriamente a los mismos integrantes del Ministerio Público es admisible un poder acusador diferente. No existe ninguna responsabilidad institucional ni personal para los agentes del Ministerio Público que dejen de acusar. El juez Reyes Rojas dejó en claro en su resolución que daba a lugar el sobreseimiento de los torturadores del caso Patria Libre que “en cumplimiento de dicha disposición [artículo 358 del Código Procesal Penal] esta Magistratura se halla vinculada al requerimiento solicitado por el Ministerio Público, no pudiendo entrar al análisis de la admisibilidad de dicho requerimiento por lo que, independientemente del convencimiento interno del magistrado, corresponde aplicar dicha disposición (...) dictando en consecuencia el sobreseimiento definitivo”.

²¹ Juan Arrom, Anuncio Martí y Víctor Colmán, acusados por el Ministerio Público de haber sido autores de un hecho de secuestro con fines extorsivos, se fugaron pocos días antes de la celebración del juicio oral y, a la fecha, el Ministerio Público y la Policía siguen sin dar con su paradero. Ana Rosa y Jorge Samudio fueron sobreseídos del caso. Otros tres imputados fueron condenados.

²² Báez Samaniego, César (2000): Abusos y Torturas de Agentes Públicos. En: Derechos Humanos en Paraguay 2000. CODEHUPY, Asunción, págs. 44 y siguientes. Valiente (2002): Op. cit., págs. 50 y 51.

²³ El Código Procesal Penal dispone que, en garantía del derecho a una resolución judicial dentro de un plazo razonable, todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento. Vencido ese plazo, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal (artículos 136 y 137).

²⁴ Véase el expediente “Walter Bower Montalvo y otros s/ tortura, privación de libertad y otros”.

Caso de Guillermo Agüero

En este caso, detallado en el informe anterior²⁵, se encontraban acusados los oficiales de policía Félix Ecurra Morales, Virgilio Pereira Marecos y Ladislao Gamarra por las lesiones que habían provocado al médico y profesor universitario Guillermo Agüero y otras 11 personas en ocasión de una represión policial a una manifestación de médicos, enfermeras, profesores y alumnos de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional el 27 de noviembre de 2001. El caso cobró relevancia porque se transmitió por televisión el momento preciso en que los tres policías acusados tomaron a Agüero, lo introdujeron en el edificio del Poder Legislativo y le propinaron un rodillazo en los testículos.

El 30 de septiembre del 2002, el juez penal de garantía Alcides Corbeta dispuso la suspensión condicional del procedimiento en beneficio de los acusados y les impuso una multa de 13 millones de guaraníes y la obligación de realizar trabajos de aplicación y ética en el Colegio de Policía, mediante el control del Centro General de Institutos Policiales. A fines de noviembre, Corbeta hizo lugar a la extinción de la acción penal en la causa por haber transcurrido el plazo de tres años, y decretó el sobreseimiento definitivo de Ecurra Morales, Pereira Marecos y Gamarra “con la expresa constancia de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor que gozan los mismos, debiendo cancelarse y/o borrarse el registro de la presente causa”²⁶.

PROHIBICIÓN DE PRACTICAR LA TORTURA

Como señalamos insistentemente año tras año, no existe un registro oficial o no oficial que registre con exhaustividad las denuncias por tortura que se presentan en distintas instancias. Esta grave falencia no permite señalar con certeza la gravedad, la extensión y ocasión de esta práctica que persiste.

La Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado²⁷ recibió en el 2003 un total de 43 denuncias de apremios físicos por parte de las Fuerzas Públicas del total de 52 denuncias ingresadas en el marco de su competencia. De acuerdo a la clasificación penal asignada por los agentes fiscales, 10 denuncias son investigadas bajo el cargo de tortura y 33 bajo el cargo de lesión corporal en ejercicio de funciones públicas. De estas denuncias, 40 corresponden a distintas comisarías, departamentos y brigadas de la Policía Nacional, una corresponde a una institución militar (el Liceo Militar Acosta Ñu), una a la Penitenciaría de Coronel Oviedo y una a la acción conjunta de agentes antimotines de la Policía Nacional y efectivos de las Fuerzas Armadas. La comisaría que tiene el récord en denuncias (5 en lo que va del año) es la 7ª de Ñemby (departamento Central), a cargo de Merardo Palacios, el mismo que se encuentra acusado por el Ministerio Público de haber torturado a policías que participaron del frustrado golpe de Estado del 18 de mayo de 2000.

²⁵ Valiente (2002): Op. cit., pág. 61.

²⁶ Véase el expediente “Félix César Ecurra Morales y otros s/ Lesión corporal en ejercicio de funciones públicas”. Causa Nº 01-02-00001-2001-15.400 ante el Juzgado Penal de Garantías Nº 5 de Asunción.

²⁷ Actualmente cuenta con tres unidades fiscales a cargo de los abogados Juan de Rosa Ávalos, Fátima Britos y Edgar Sánchez, respectivamente.

La Policía Nacional, en el marco de sus actuaciones como auxiliar del Ministerio Público en la investigación criminal, sigue siendo la principal institución denunciada por someter a apremios físicos y psicológicos a los/as detenidos/as.

Algunos de estos casos ilustran un modus operandi delictivo que se repite año tras año.

- Sergio Farías denunció que fue detenido por efectivos policiales el 22 de diciembre de 2002, acusado de perpetrar el robo en la estancia donde trabaja. Fue remitido a la Comisaría 5ª de Hernandarias (departamento del Alto Paraná), en donde el comisario Ángel Gabriáñez²⁸ le señaló que el estaba implicado en el robo. Señala en su denuncia que a las 19 horas aproximadamente lo sacaron del calabozo y lo llevaron a otra pieza dentro de la comisaría y ahí le asfixiaron con una bolsa de plástico y le asestaron puntapiés y golpes con objetos envueltos en trapos, para no dejar marcas. Mientras le golpeaban le exigían que confesara que estaba implicado en el asalto a la estancia. El fiscal Juan de Rosa Ávalos imputó a Gabriáñez y solicitó como medidas sustitutivas a la prisión la prohibición de salida del país, la obligación de presentarse una vez al mes al juzgado, la restricción de comunicación con la víctima y la fijación de una caución real (Causa N° 30/2003, Unidad Penal N° 1, Fiscalía de Derechos Humanos).
- Roberto Daniel Rolón denunció que en la madrugada del 25 de octubre de 2003 dos agentes policiales vestidos de civil, que serían el oficial ayudante Edgar Jiménez y el suboficial segundo Vicente Chávez, de la Comisaría 2ª Metropolitana, irrumpieron en su vivienda ubicada en el Bañado Tacumbú (Asunción), donde se encontraba durmiendo en compañía de su pareja, Claudia Peña, y sus dos hijos menores. Los policías dijeron que Rolón había sido implicado por un supuesto cómplice que había confesado el robo de un revólver denunciado el mes anterior y venían con la orden de captura. Los policías golpearon brutalmente a Rolón, dándole golpes y puntapiés, y luego de esposarlo, lo siguieron golpeando con la culata de sus pistolas hasta producirle severas contusiones y profundos cortes en el rostro y cabeza. Luego de interrogarlo y torturarlo en su misma casa, lo abandonaron. Rolón fue detenido cuando acudió al Hospital de Emergencias Médicas para su atención, y derivado al Penal de Tacumbú, ya que contaba con una orden de captura de la fiscal Victoria Acuña. El caso está bajo investigación fiscal a cargo de Juan de Rosa Ávalos.

La mayoría de los casos de tortura no son denunciados por desconocimiento de las víctimas o por temor a las represalias que pueden ejercer los policías, ante la impunidad garantizada por la ineficacia del sistema de justicia.

²⁸ Ángel Gabriáñez ya fue denunciado en anteriores ocasiones por torturar a detenidos, aunque sigue impune en el mismo cargo. Ya fue castigado con sanciones administrativas por la Justicia Policial por irregularidades en el cargo. Valiente, Hugo (2001): Torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. En: Derechos Humanos en Paraguay 2001. Coordinadora de Derechos Humanos del Paraguay (CODEHUPY), Asunción, págs. 64 y 65.

DERECHO A LA REPARACIÓN, INDEMNIZACIÓN Y REHABILITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE TORTURA

No existen fondos ni programas de reparación y rehabilitación para víctimas de tortura, así como tampoco se ha efectivizado hasta el momento indemnización alguna por este concepto.

Tampoco las víctimas de la dictadura de Alfredo Stroessner (1954 - 1989), a pesar de tener una legislación particular, han recibido aún la indemnización establecida por ley para ellas²⁹.

RECOMENDACIONES

Desde varios años se señala la necesidad de una política global de acción contra la tortura que involucre a diferentes actores y se funde sobre diversos niveles de acción. Una problemática tan compleja, tan arraigada en la cultura institucional de la Policía y del Poder Judicial, y tan impunemente practicada, exige desde luego acciones sostenidas, complejas y a largo plazo.

Existen, sin embargo, un mínimo de acciones que se deben encarar para iniciar un proceso de erradicación progresiva de la tortura.

Medidas de adecuación legal

- El Poder Legislativo debe sancionar una legislación específica que modifique el artículo 309 del Código Penal y tipifique el delito de tortura de un modo coherente con las convenciones internacionales. La mora en este sentido no solamente compromete la responsabilidad internacional del Estado paraguayo, sino implica una traba legal al deber de investigar y sancionar el delito de tortura.
- Se debe reinstaurar la autonomía de la querrela en el procedimiento penal e introducir la acción popular para los delitos contra los derechos humanos. Esto será posible mediante un ley que modifique parcialmente el Código Procesal Penal.

Reformas institucionales

La Policía Nacional necesita una profunda revisión en todos sus niveles. Se deben desmilitarizar los programas de formación, el organigrama y la cadena de mando e implementar mecanismos cruzados de control para que los grupos policiales que operan en compartimentos estancos fuera del control jurisdiccional del Estado pierdan autonomía. Igualmente, es necesario dotar de mayores medios técnicos y financieros al Ministerio Público para que modernice sus técnicas de investigación y criminalística, a fin de ir abandonando los bárbaros e ineficaces métodos de obten-

²⁹ Véase el capítulo sobre "Derecho a la reparación, rehabilitación e indemnización a víctimas de violaciones a los derechos humanos" en este informe.

ción de autoinculpaciones practicados por la policía. En esta línea, resulta prioritaria la creación de una policía judicial civil que lleve a cabo las investigaciones penales, de manera a ir restringiendo la misión policial a su rol constitucional de prevención.

Medidas políticas

- La necesaria independencia e imparcialidad de la magistratura y del Ministerio Público son condiciones necesarias para poder encarar una política de respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a investigación fiscal y privación de libertad. Como ya se demandara en el 2002, y asumiendo la petición formulada por CODEHUPY, el Fiscal General del Estado, Oscar Latorre, debe ser removido del cargo para el logro de la independencia y credibilidad del Ministerio Público.